

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN**  
**DEL DÍA LUNES 11 DE MAYO DE 2020**

Se inició la sesión a las 12:37 horas, con la asistencia de la Presidenta, Catalina Parot, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro y Constanza Tobar, los Consejeros Marcelo Segura, Roberto Guerrero, Andrés Egaña y Gastón Gómez, y el Secretario General, Agustín Montt<sup>1</sup>.

**PUNTO ÚNICO**

**RECLAMACIÓN DE EDWIN HOLVOET Y COMPAÑÍA LIMITADA**

**VISTOS:**

- I. El artículo 19 N° 12 inciso sexto de la Constitución Política de la República;
- II. Los artículos 12° letra e) y 27° de la Ley N° 18.838;
- III. Las actas de sesión de Consejo de 28 de enero, 30 de marzo y 27 de abril de 2020;
- IV. Las publicaciones que ordena la ley, efectuadas con fecha 02 de marzo de 2020 en el Diario Oficial;
- V. El Ingreso CNTV N° 595, de 26 de marzo de 2020, complementado por Ingreso CNTV N° 664, de 13 de abril de 2020, mediante el cual Edwin Holvoet y Compañía Limitada presenta reclamación en contra de los acuerdos de Consejo de fecha 28 de enero de 2020, en que se declararon desiertos los concursos para adjudicación de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, para las localidades de Iquique y Alto Hospicio; La Serena y Coquimbo; y Rancagua, Machalí, Codegua y San Francisco de Mostazal (Concursos N° 18, N° 37 y N° 38, todos de 2017, respectivamente), por las razones que en ellos se señalan;
- VI. El informe de la evaluadora financiera de los concursos antes señalados, de 08 de mayo de 2020;  
y

**CONSIDERANDO:**

---

<sup>1</sup> De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro y Constanza Tobar, y los Consejeros Marcelo Segura, Roberto Guerrero, Andrés Egaña y Gastón Gómez, asisten vía remota.

**PRIMERO:** Que, en sesión de fecha 28 de enero de 2020, el Consejo, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó declarar desiertos los concursos públicos N° 18, N° 37 y N° 38, todos de 2017, para la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, en las localidades de Iquique y Alto Hospicio; La Serena y Coquimbo; y, Rancagua, Machalí, Codegua y San Francisco de Mostazal, respectivamente, por no cumplir ninguno de los postulantes con los requisitos formales de carácter jurídico y financiero;

**SEGUNDO:** Que, la respectiva publicación de la declaración de desierto de dichos concursos en el Diario Oficial, se efectuó con fecha 02 de marzo de 2020;

**TERCERO:** Que, a través del Ingreso CNTV N° 595, de 26 de marzo de 2020, complementado por Ingreso CNTV N° 664, de 13 de abril de 2020, el señor Edwin Holvoet Tapia, en representación de Edwin Holvoet y Compañía Limitada, en adelante también “la reclamante”, presentó reclamación en contra de los acuerdos contenidos en los puntos 1.3, 1.7 y 1.8 del acta de la sesión ordinaria de fecha 28 de enero de 2020, que declararon desiertos los concursos públicos singularizados en el considerando primero;

**CUARTO:** Que, la reclamación antedicha no se encuentra fundada en materias técnicas, que requieran informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones (SUBTEL), sino en la ponderación efectuada por la evaluadora financiera, en el marco de cada uno de los concursos por los que se reclama, respecto de los antecedentes presentados, y en relación a los factores a evaluar señalados en las bases concursales;

**QUINTO:** Que, sin perjuicio de lo anterior, en sesión de 27 de abril de 2020, el Consejo dispuso, por la unanimidad de los Consejeros presentes, como medida para mejor resolver, un informe de la evaluadora financiera;

**SEXTO:** Que, dicho informe fue evacuado con fecha 08 de mayo de 2020, y el Consejo lo ha tenido a la vista en la presente sesión, con el objeto de resolver la reclamación de autos;

**SÉPTIMO:** Que, la reclamante inició su petición mediante Ingreso CNTV N° 595, de 26 de marzo de 2020, la cual venía incompleta, a la vez que no especificaba si se trataba en definitiva de una reclamación, ni tampoco fijaba un domicilio en el radio urbano de la comuna de Santiago, a efectos de cumplir con lo prescrito en el artículo 27º inciso segundo de la Ley N° 18.838.

En razón de lo anterior, el Consejo dispuso, en sesión de 30 de marzo de 2020, que la reclamante completara su presentación, especificando si su presentación al Consejo era una reclamación y, en la afirmativa de esta última, fijara domicilio dentro del radio urbano de la comuna de Santiago.

Así, mediante Ingreso CNTV N° 664, de 13 de abril de 2020, la reclamante complementó su presentación anterior, y especificó que en efecto se trata de una reclamación en los términos del artículo 27º de la Ley N° 18.838 y fijó un domicilio dentro del radio urbano de la comuna de Santiago. Sin embargo, la presentación de sus argumentos se mantuvo incompleta, saltándose páginas o acápite que no forman parte del escrito ingresado al CNTV, por lo que los antecedentes que obran en autos y que forman parte del expediente administrativo son sólo aquellos efectivamente narrados en dicha presentación. A modo meramente ilustrativo: salta del acápite 1 al 3, omitiendo el 2; salta del acápite 6 al 8, omitiendo el 7; y el párrafo de la letra “e” del acápite 8 queda inconcluso, pasando de éste a la última página de su presentación;

**OCTAVO:** Que, de este modo, las alegaciones de la reclamante que constan en autos tienen que ver con que el criterio de evaluación utilizado no habría sido uniforme.

Señala que los tres concursos cuya declaración de desiertos motiva su reclamación, fueron convocados el año 2017, que postuló a ellos tres dentro de ese mismo año y que los antecedentes a evaluar eran los requeridos

en esa oportunidad. Agrega a este respecto que quien realizó la evaluación de dichos concursos consideró exigencias de concursos posteriores y que, según información solicitada por Ley de Transparencia, las evaluaciones fueron posteriores a julio de 2019.

Alega por otro lado que la evaluadora financiera, en los tres concursos, para el concepto “Capital de Trabajo” le asignó 20 de un total de 100 puntos, y que para el concepto de “Acreditación o Financiamiento del Capital de Trabajo”, otro tanto. En ambos aspectos a evaluar, alega que la evaluadora aplicó exigencias que no solicitadas en los concursos del año 2017;

**NOVENO:** Por otra parte, a modo ejemplar y comparativo, la reclamante señala que en otro concurso convocado el año 2017, y el cual le fuera adjudicado el año 2018 (Concurso N° 31), se les evaluó por un ex funcionario del CNTV considerando los elementos solicitados el año 2017. Afirma que se produce una diferencia de criterios entre las evaluaciones realizadas respecto del Concurso N° 31 y los Concursos N° 18, N° 37 y N° 38, señalando que eso se debería a que en 2017 se solicitaban unos antecedentes y en 2019 otros. Finalmente, puntualiza que la evaluadora de 2019 habría evaluado con “parámetros y criterios del año 2019” en circunstancias de que se trataba de concursos convocados en 2017;

**DÉCIMO:** Que, de conformidad a lo dispuesto por el Consejo en sesión de 27 de abril de 2020, la evaluadora financiera evacuó su informe como medida para mejor resolver;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en primer lugar, la reclamante pidió revisar el criterio de evaluación financiera de los Concursos N° 18, N° 37 y N° 38, respecto de lo cual el informe de la evaluadora financiera aclara que el Concurso N° 18 nunca llegó a la etapa de evaluación financiera, ya que la postulación había sido objeto de reparos jurídicos no subsanados. En consecuencia, el Concurso N° 18 nunca fue evaluado financieramente, por lo que serán rechazadas las alegaciones de la reclamante relativas al mismo;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, para poder realizar la evaluación financiera de los proyectos, se desglosaron los distintos factores a considerar, entre ellos el “Proyecto Financiero a 5 años”, dentro del cual se incluye el elemento “Capital de Trabajo”;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, junto con su informe, la evaluadora financiera entregó como antecedentes a tener en cuenta las evaluaciones realizadas por ella en los Concursos N° 37 y N° 38, así como la evaluación practicada por el ex funcionario del CNTV, don Manuel Cruz, en el Concurso N° 31, citada por la reclamante en su presentación.

A este respecto, señala la evaluadora que para las evaluaciones de los tres concursos (N° 31, N° 37 y N° 38) la información aportada por la reclamante fue la misma, y que el único cambio fue la aplicación de los criterios al momento de evaluar la información entregada por los postulantes. En otras palabras, la evaluadora financiera de los Concursos N° 37 y N° 38, evaluó los mismos antecedentes considerados por el ex funcionario del CNTV, don Manuel Cruz, en el Concurso N° 31, con la salvedad de que examinó los aspectos cuantitativos que dichos elementos involucraban.

En particular, respecto del elemento “Capital de Trabajo”, la evaluadora tuvo en cuenta el hecho de que la reclamante no especificara *“cómo se llevarían a cabo los aportes ni cómo se manejaría el capital de trabajo”*. Además, puso de relieve en su evaluación que la reclamante no presentó en su oportunidad *“ningún antecedente respecto de la forma de financiamiento del proyecto, ni acreditación del capital de trabajo”*. De esta manera, se aprecia que se trató de una evaluación objetiva, donde se puso de relieve que la reclamante no adjuntó ningún documento o antecedente que acreditara el monto del capital de trabajo que se aportaría para la operación de las concesiones a las que postulaba, ni tampoco acreditó cuáles serían sus fuentes de financiamiento, de manera que en el informe financiero puesto a disposición del Consejo, sólo hizo notar la

insuficiencia de la información entregada por la reclamante en sus respectivas postulaciones, asignándole un puntaje bajo en dicho ítem;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en suma, las postulaciones a los Concursos N° 37 y N° 38 fueron evaluadas de conformidad con las Bases del año 2017, considerando los mismos parámetros citados por la reclamante en su presentación, y de acuerdo a la información aportada por ésta en su oportunidad;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, de todo lo anterior, se puede concluir que la evaluación financiera se sujetó estrictamente a las Bases Concursales del año 2017, que tuvo un carácter objetivo, y que se sustentó en aspectos cuantitativos, fundamentalmente, en lo relacionado con el el “Capital de Trabajo”, para lo cual era indispensable el aporte de los antecedentes que acreditaran su factibilidad financiera por parte de la reclamante;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en consecuencia, no habiéndose acreditado suficientemente ante el Consejo Nacional de Televisión la viabilidad económica de los proyectos postulados por la reclamante en los Concursos N° 37 y N° 38, por una parte, y habiéndose cumplido a cabalidad cada una de las etapas señaladas en las Bases Concursales del año 2017, por otra, las alegaciones de aquélla respecto de la evaluación financiera realizada a dichos concursos no tienen cabida;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en ejercicio de sus atribuciones, y de conformidad con el artículo 27° de la Ley N° 18.838 y el mérito de los antecedentes, corresponde a este organismo autónomo pronunciarse sobre el asunto en cuestión;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar la reclamación presentada por EDWIN HOLVOET Y COMPAÑÍA LIMITADA, Ingreso CNTV N° 595, de 26 de marzo de 2020, complementado por Ingreso CNTV N° 664, de 13 de abril de 2020, en contra de los acuerdos de Consejo especificados en los puntos 1.3, 1.7 y 1.8 del acta de la sesión ordinaria de fecha 28 de enero de 2020, que declararon desiertos los concursos públicos N° 18, N° 37 y N° 38, todos de 2017, para la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, en las localidades de Iquique y Alto Hospicio; La Serena y Coquimbo; y, Rancagua, Machalí, Codegua y San Francisco de Mostazal, respectivamente, y archivar los antecedentes.**

**Se levantó la sesión a las 12:55 horas.**